

RESOLUCIÓN No. 066

Por la cual se niega una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

Que, el día **25 de Noviembre de 2025**, la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO PLAN SAN RAFAEL** con Nit 900554247-4 representada legalmente por el señor **TULIO SERVIO LASSO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.392.092 expedida en Calarcá Departamento de Quindío, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente de uso público denominada **“TACAMBUCO”** ubicada en el corregimiento las mesas vereda el Carmelo municipio de Tablón de Gómez Departamento de Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **“ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO”**, el solicitante, aportó la **Autorización Sanitaria No. 271 del 16 de diciembre del 2025**, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide favorablemente para la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público denominada **“TACAMBUCO”** ubicada en el corregimiento las mesas vereda el Carmelo municipio de Tablón de Gómez Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de trámite No. 751 el 25 de noviembre de 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular 12 de diciembre de 2026** tal como consta en el **Informe Técnico No. 35 del 12 de febrero de 2026** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)”

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto Reglamentario No.1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.4 se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO,

por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO PLAN SAN RAFAEL**, con NIT número 900.554.247-4, representado legalmente por el señor **TULIO SERVIO LASSO GOMEZ**, identificado con cédula número 18.392.092 de Calarcá departamento de Quindío, departamento de Nariño, presento solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de agua “TACAMBUCO”.

2. LOCALIZACIÓN

La inspección ocular fue practicada a la fuente de uso público denominada “TACAMBUCO”, localizada en la vereda el Carmelo, corregimiento Las Mesas, Municipio del Tablón de Gómez, Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO

Asistentes:

Interesados: Tulio Servio Lasso Gómez (Representante Legal)

Contraparte: Ninguna

CORPONARIÑO: Yoli Arledy Castillo Obando, Contratista

La fuente denominada **Tacambuco** nace en predios de comunitarios localizados en la vereda el Carmelo, corregimiento Las Mesas, Municipio del Tablón de Gómez, Nariño, a una altura aproximada de 2561 m.s.n.m.

Aforada la fuente por sistema del flotador dio como resultado **un caudal de 2,82 L/s** anotando que la zona se encontraba en temporada de lluvias.

La zona protectora del nacimiento de la fuente hídrica se encuentra cubierta con vegetación natural donde predominan especies forestales conocidas en la zona con los nombres de nacedero, cachimbo, cordoncillo, ímpamo, jigua, yarumo, arrayán y mestizo; en una extensión aproximada de 2,1 hectáreas

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

La solicitud de concesión está destinada a suplir las necesidades de **abastecimiento doméstico** de 496 usuarios de la vereda San Rafael, corregimiento Las Mesas del Municipio el Tablón de Gómez, Nariño

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 del 2015, decreto 1541 del 1978, decreto 2811 del 1974, decreto 155 del 2004, decreto 4272 del 2005, decreto 1155 del 2017, ley 99 del 1993, ley 373 del 1997, resolución 541 de Corponariño.

CONCEPTO TÉCNICO No- 35-2026

En atención a lo expuesto en el informe técnico previo, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa que no es viable otorgar la concesión para

el uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada **Tacambuco**, ubicada en la vereda El Carmelo, corregimiento Las Mesas, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño. En consecuencia, se **NIEGA** la concesión de aguas solicitada por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO PLAN SAN RAFAEL**, identificada con NIT No. 900.554.247-4, representada legalmente por el señor **Tulio Servio Lasso Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.092 expedida en Calarcá, departamento del Quindío.

Esto se fundamenta en que, durante la visita técnica realizada, se determinó un caudal aforado de **dos punto ochenta y dos litros por segundo (2,82 L/s)**, el cual resulta insuficiente para atender la demanda hídrica requerida por la Asociación, estimada en **nueve punto noventa y dos litros por segundo (9,92 L/s)**. Adicionalmente, se verificó que la Asociación cuenta actualmente con concesión de aguas vigente otorgada mediante **Resolución No. 827 del 4 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se le concedió un caudal de **ocho punto nueve litros por segundo (8,9 L/s)** para abastecimiento doméstico.

En virtud de lo anterior, y considerando la insuficiencia del caudal disponible frente a la demanda proyectada, no se configuran las condiciones técnicas necesarias para acceder favorablemente a la solicitud presentada”.

(...)”

FUNDAMENTO JURIDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas y acogiendo en su integridad el Informe Técnico y el Concepto Técnico que anteceden, esta Oficina Jurídica no encuentra procedente acceder a la solicitud presentada, en atención a la existencia de razones de carácter técnico que sustentan su negación.

En efecto, de conformidad con lo señalado en los referidos informes, una vez realizada la respectiva verificación en campo se determinó que el caudal aforado corresponde a dos punto ochenta y dos litros por segundo (2,82 L/s), el cual resulta insuficiente para atender la demanda hídrica requerida por la Asociación, estimada en nueve punto noventa y dos litros por segundo (9,92 L/s).

Así mismo, se verificó que la Asociación cuenta actualmente con concesión de aguas vigente, otorgada mediante Resolución No. 827 del 4 de noviembre de 2022, a través de la cual se concedió un caudal de ocho punto nueve litros por segundo (8,9 L/s) con destino al abastecimiento doméstico.

En ese sentido, al evidenciarse la insuficiencia del caudal disponible frente a la demanda hídrica proyectada, no se configuran las condiciones técnicas necesarias que permitan emitir un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud presentada.

En consecuencia, y atendiendo a los fundamentos técnicos que soportan la decisión, no es viable acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la concesión de aguas solicitada la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO PLAN SAN RAFAEL** con Nit 900554247-4 representada legalmente por el señor **TULIO SERVIO LASSO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.392.092 expedida en Calarcá Departamento de Quindío, provenientes de la fuente de uso público denominada **"TACAMBUCO"** ubicada en el corregimiento las mesas vereda el Carmelo municipio de Tablón de Gómez Departamento de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

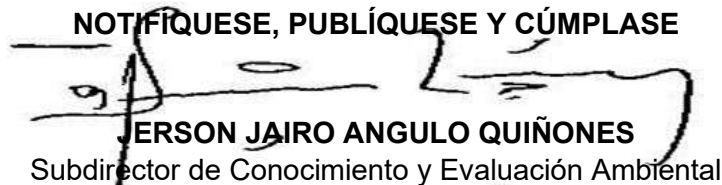
ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011

San Juan de Pasto, 30 DE MARZO DEL 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: José Luis Realpe 
Profesional Universitario

Proyectó: Jesica Jiménez 
Contratista SUBCEA